

Señora

**JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

E.

S.

D.

**Ref.:** Declarativo de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES** en contra de **PUERTA DE ROSALES S.A.S.**

**Rad: 110013103009-2017-00502-00**

**SONIA ELIZABETH ROJAS IZAQUITA**, en mi condición de Apoderada judicial del **FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES** y **LUIS ALEJANDRO GALLO GÓMEZ**, en mi calidad de Apoderado judicial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del Código General del Proceso, respetuosamente manifestamos que interponemos **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de 25 de enero de 2024, notificado por anotación en el estado electrónico del 29 del mismo mes y año de acuerdo con lo siguiente:

#### **I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO.**

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas y comoquiera que, el auto fue notificado en el estado electrónico No. 006 del 29 de enero de 2024, los tres (3) días para interponer recurso de reposición transcurre los días 30 y 31 de enero y 1° de febrero del año en curso, por lo que, este se presenta de manera oportuna.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Mediante auto del 25 de enero de 2024, el Despacho resolvió:

*“Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago sobre las costas procesales – agencias en derecho- formulada por el FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES y la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., **los apoderados judiciales deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, en cumplimiento al artículo 306 del C.G.P.***

***Una vez realizada y aprobada la liquidación de costas ordenada de acuerdo al artículo 366 del C.G.P., el despacho para proveerá (sic) sobre la solicitud precedente.*** (Subrayado y negrilla para resaltar)

Dicha determinación no resulta ajustada a derecho si se tiene en cuenta que, de acuerdo con la ley procesal no es necesario que la liquidación de costas esté aprobada para que, el juez pueda librar la orden de apremio solicitada.

Al respecto téngase en cuenta que, el inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, **DE SER EL CASO, POR LAS COSTAS APROBADAS, SIN QUE SEA NECESARIO, PARA INICIAR LA EJECUCIÓN, ESPERAR A QUE SE SURTA EL TRÁMITE ANTERIOR.**”*  
(Subrayado fuera del texto)

Del aparte resaltado de la norma en cita, resulta claro que para que se pueda librar mandamiento de pago respecto de las costas que hubieran sido impuestas en la sentencia, no es necesario que las mismas estén aprobadas por el Despacho judicial.

Al respecto, es preciso indicar que la imposición, liquidación y aprobación de las costas supone tres (3) momentos diferentes que se surten dentro del proceso.

No obstante lo anterior, para que el Despacho pueda librar mandamiento de pago por las costas, solo se requiere que las mismas hayan sido impuestas, tal y como ocurre en el caso en concreto.

En este proceso la condena en costas de la primera y segunda instancia ya fueron impuestas por los respectivos jueces, por lo que no pesa sobre ellas ninguna incertidumbre respecto de su existencia ni respecto de la persona que las debe pagar.

Los trámites de liquidación y aprobación se limitan al valor de las costas procesales, pero de ninguna manera recaen sobre su existencia o respecto del obligado, dado que, tanto la liquidación secretarial como la aprobación del Juez no son los escenarios para debatir su causación, pues ésta ya se encuentra decidida -imposición- y goza de firmeza.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, establece:

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

De este inciso se resalta que el legislador quiso incentivar la presentación de las ejecuciones a continuación de la imposición de la condena, a través del “mecanismo” de relevar al ejecutante de la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago.

De hecho, por ello fue que, oportunamente, esto es el 11 y 29 de agosto de 2023, formulamos la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de **PUERTA DE ROSALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

En ese orden de ideas, la negativa del Despacho a proveer sobre la solicitud de ejecución va en contravía de lo previsto en el prenombrado artículo 306 del Código General del Proceso.

Si el entendimiento del Despacho fuera acertado tendríamos que, casi que en ningún caso se podría notificar por anotación en estado el mandamiento de pago por la ejecución de las costas, pues, salvo algunas excepciones, que en es este el caso, normalmente la liquidación de las costas y su aprobación llevan mucho más que los treinta (30) días que establece la norma, lo que haría inaplicable y hasta desnaturalizaría la norma.

Para no ir más lejos, en el presente caso, el proceso regresó del Tribunal el 1 de septiembre de 2022, el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, se profirió el 11 de julio de 2023 y, a la fecha, esto es, pasados más de 6 meses, es decir, aproximadamente 13 días, no se ha realizado la liquidación de las costas ni mucho menos está aprobada, pese a los numerosos memoriales que se han presentado en nombre de nuestros representados.

### III. SOLICITUD.

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente le solicito al Despacho **REVOCAR** el auto del 25 de enero de 2024 y en su lugar decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, presentada los días 11 y 29 de agosto de 2023.

En subsidio de lo anterior, solicito al despacho se sirva **MODIFICAR** su providencia, en el sentido de indicar que, sin perjuicio de que el mandamiento de pago se libre una vez aprobada la liquidación de costas, el mismo, esto es, el auto que libra mandamiento de pago será notificado por anotación en el estado, en los términos de que trata el inciso 2o del artículo 306 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Señora Juez,



**SONIA ELIZABETH ROJAS IZAQUITA**  
C.C. No. 46.666.210 de Duitama  
T.P. No. 64.761 del C. S. de la J.



**LUIS ALEJANDRO GALLO GÓMEZ**  
C.C. No. 80.873.718 de Bogotá  
T.P. No. 174.216 del C.S de la J.

**RECURSO DE REPOSICIÓN. Proceso Declarativo de PUERTA DE ROSALES S.A. contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. RAD.: 110013103009-2017-00502-00**

Gallo Medina Abogados <gallomedina@gallomedinaabogados.com>

Jue 1/02/2024 11:31

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>; DAVID R. SOTOMONTE M. <davids@sotomonteabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (258 KB)

16) 20240201 Recurso de reposición contra auto que no resuelve en relación con el mandamiento de pago.pdf;

Señora

**JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

**REF.:** Proceso Declarativo de **PUERTA DE ROSALES S.A.** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

**RAD.: 110013103009-2017-00502-00**

**SONIA ELIZABETH ROJAS IZAQUITA**, en mi condición de Apoderada judicial del **FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU** y **LUIS ALEJANDRO GALLO GÓMEZ**, en mi calidad de Apoderado judicial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, demandadas dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente, remitimos un memorial, en formato pdf, que corresponde a un recurso de reposición.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, me permito remitir el presente mensaje de datos, así como el archivo adjunto al mismo a los sujetos intervinientes en este proceso.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,



**Sonia Elizabeth Rojas Izaquita**

Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18

(601) 3218101

[www.gallomedinaabogados.com](http://www.gallomedinaabogados.com)



**Luis Alejandro Gallo Gómez**  
Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18  
(601) 3218101  
[www.gallomedinaabogados.com](http://www.gallomedinaabogados.com)



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013, **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, garantiza la confidencialidad de los datos personales. Sus datos forman y/o formarán parte de una base de datos gestionada bajo la responsabilidad de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, con la única finalidad de prestarle los servicios comprendidos en nuestro objeto social. En caso de que usted no manifieste expresamente que no autoriza el tratamiento de sus datos personales ni haya solicitado la supresión de los mismos de nuestras bases de datos, se entenderá que nos autoriza para continuar con el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo a la "Política de Tratamiento de Datos Personales" adoptada por la Compañía y que se encuentra disponible para su consulta en la Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18.